República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00072-00 (6429)
ACCIONANTE: RENE AUGUSTO LEYVA TIMON
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

A continuación, procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **RENE AUGUSTO LEYVA TIMON** contra **CONCEJO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,** por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

1. A N T E C E D E NT E S:

1.1 La solicitud:

Expone el accionante **RENE AUGUSTO LEYVA TIMON** en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

* Que el día 28 de agosto de 2020 radico derecho de petición ante el Concejo Municipal de Purificación Tolima, cuyo objeto era solicitar se efectuara debate de control político por la excención tributaria al molino Sonora, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se le hubiese dado respuesta concreta y de fondo a su solicitud, vulnerando con ella su derecho fundamental.

Pretende el accionante que, por intermedio de esta figura constitucional se le ampare su derecho fundamental de petición, invocado como amenaza violado y/o vulnerado por parte del Concejo Municipal de Purificación Tolima.

1.2 La actuación procesal:

Con providencia del dieciséis (16) de octubre del año en curso, se admitió la tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, presentando respuesta en forma oportuna.

1.3 La respuesta del accionado (Concejo Municipal de Purificación Tolima).

Mediante escrito recibido vía correo institucional del despacho, adiado diecinueve (19) de octubre del año que transita, la entidad accionada en cabeza de su presidente y representante legal **FRANCISCO ANTONIO ANDRADE QUIMBAYO**, informo que había dado contestación a la petición de fecha 28 de agosto de 2020 presentado por el accionante, siendo notificado y recibido por el mismo dentro del término de ley.

.

2. C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1, inciso tercero del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

De la legitimación

. Por activa

El art. 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **RENE AUGUSTO LEYVA TIMON**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso el Concejo Municipal de Purificación es una entidad pública, de carácter político administrativas del orden local, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser sujeto de esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86

Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto el derecho de petición incoado por el accionante, fue radicado ante la secretaria del Consejo Municipal el 28 de agosto pasado y la acción de tutela fue interpuesta el 15 de octubre de 2020, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En asunto a decidir no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

En lo atinente a la presunta conculcación del derecho fundamental de petición, se advierte conforme quedo plasmado en la respuesta dada por la accionada que se le dio contestación al escrito presentado por el quejoso en forma oportuna, tanto así que se allega con su memorial copia de la respuesta dada de fecha 29 de agosto de 2020, observando el despacho que si bien existe firma de recibido por parte del petente, no obra fecha y hora en la que se le notifico la misma, lo cual lleva a inferir a este juez constitucional que el documento le fue entregado el mismo día en el que se elaboró -29 de agosto de 2020-.

<u>El derecho de petición</u>

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El

silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Este despacho encuentra que el derecho de petición aportado por el accionante de fecha 27 de agosto del presente año, tiene fecha de recibido el día 28 de agosto del 2020; así mismo, de acuerdo a la respuesta presentada por el accionado, se corrobora por parte de esta funcionaria que la petición fue contestada el día 29 de agosto del presente año, como se pudo evidenciar con los documentales aportadas al plenario, esta Juez Constitucional considera que, la respuesta cumplió con los requisitos de oportunidad, por cuanto se contestó dentro del término legal establecido, así mismo se resolvió de forma clara, precisa y de fondo siendo congruente con lo solicitado, fue puesta en conocimiento del peticionario, quien como muestra de su aquiescencia plasmo su firma, por lo tanto al colmarse los presupuestos exigidos por ley y desarrollados mediante la jurisprudencia no se observa vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, dejando en claro que la respuesta per se no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En tal virtud se negará el amparo solicitado. Por cuanto no se advierte habida consideración que no se trasgredió derecho fundamental invocado, lo cual hace improcedente el presente amparo constitucional.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el accionante **RENE AUGUSTO LEYVA TIMON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO